

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ferrol 7 Agosto, 2:30 tarde.

—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En la noche de ayer, después de la comida, S. M. el Rey recorrió á pié las calles de la poblacion para ver las iluminaciones. Una inmensa concurrencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo sin cesar en vitores y entusiastas aclamaciones.

Al pasar por el Casino de Artesanos, accediendo S. M. á la invitacion que le fué hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcon, siendo objeto de una ovacion indescriptible. La Sociedad del Casino obsequió despues á S. M. con una serenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido.

A las nueve de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse, y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusion que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata *Vitoria*, y en este momento zarpa la Escuadra Real con rumbo á Gijon.

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter provisional la de 13 de Julio de 1865, con la modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de menos de 25 000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1365 se promulgue, se formará una Comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el

Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El proyecto de esta Comision ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al examen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.º La Comision que se nombre con arreglo al art. 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELETORAL

á que se refiere el artículo primero de la precedente.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Di-

putados á Córtes que correspondan á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores, en la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del periodo electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Esta division se publicará en la *Gaceta*, dándose cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.
- 3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condicion especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cuali-

dad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas de bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el artículo 21 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuente el número de 25000 ó más habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado ántes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos ántes de la eleccion.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicion judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no reahabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratos con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su

nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo ántes ó despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobacion previa del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la con-

tribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabillos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes, de la Casa Real de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta calidad, ó por la Cruz pensada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos del Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fon-

dos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion é exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 dias contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando lo ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriada sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legitima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusion deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion

prevvenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el artículo 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la actitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro de 15 dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueian tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales; que no obstarán al curso y fallo

de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador, pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasa á desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia conforme á la dispuesto en el artículo 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivará en la misma municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto de las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comision inspectora.

Art. 52. Estas listas que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elec-

ciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos politicos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electora y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y el local designado se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia de Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion

se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificara la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallara presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues relamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Bautista Pelayo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Paulina, sita en terreno comun, paraje llamado La Fuente del Cocin, parroquia de San Felix de Oles, concejo de Villaviciosa, lindante al N. bienes de Juan Alonso Garcia, S. mina Mienagos, E. Cabaroja, O. bienes de Juan Valle.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la Fuente del Cocin, distante como 50 metros de la Riega del mismo nombre, á partir de la cual se medirán al S. hasta la mina Mienagos y el resto hasta 300 metros al N., al E. hasta la Cabaroja y el resto hasta 400 metros al O. cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 16 de Julio de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que don José Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Bautista Pelayo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de lignito, que se conocerá con el nombre de Segunda Maria Victoria, sita en terreno de don Antonio Cabanilles, paraje llamado Prado del Foyu, parroquia de San Felix de Oles, concejo de Villaviciosa, lindante al N. prado de Eusebio Tuero Vega y de Francisco Tuero Ponga, S. casa del Sr. Cura de San Felix de Oles, E. bienes de don Antonio Canillas, y O. peña Regona.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la calicata que se halla á dos metros de la entrada del prado del Foyu, desde la que se medirán al N. 100 metros y 500 metros al S., al E. 100 metros y 100 metros al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Julio de 1877.—Elias Gonzalez.

Anuncios no oficiales.

QUINTOS.

Por causas ajenas á la voluntad del contratista, en la imposibilidad de poder acreditar en tiempo la sustitucion del servicio militar convenida con varios interesados del actual reemplazo. se ruega á los interesados que aun tengan que recojer dinero ó documento. dejados en garantia, se presenten á la mayor brevedad en el despacho del procurador don Maximino Elvira, calle de Santo Domingo, 39.

Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

DEL JUICIO

DE DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Precio 6 rs., librería de J. Martinez.

A los Directores de Colegios y á los Maestros de Instruccion primaria.

EJERCICIOS DE ARITMÉTICA

DISPUESTOS POR

D. D. FERRERO.

Serie de cuadernos que contienen las diferentes operaciones de la Aritmética y que tienen por objeto hacer que los alumnos adquieran una gran práctica con poco trabajo por parte de los profesores.

Se venden á real, en las principales librerías los números 1 y 2 y se halla en prensa el 3.

Con cada 50 ejemplares se regala uno con resultados para el profesor.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodríguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.